

combinación compleja de hidrocarburos obtenida por desbasificado de la fracción de metilnaftaleno obtenida por la destilación de alquitrán de hulla y con un intervalo de ebullición aproximado de 230 °C a 255 °C; contiene principalmente 1(2)-metilnaftaleno, naftaleno, dimetilnaftaleno y bifenilo, destilados (alquitrán de hulla), aceites de naftaleno, extractosácidos, residuo del extracto de aceite de metilnaftaleno

## Identificadores

- **CAS:** 91995-48-1
- **N.C.E./EINECS:** 295-309-2

## Sinonimos

EXTRACTO RESIDUO DE ACEITE DE METIL-NAFTALINA

## Clasificación

| Numero | Clasificación     |
|--------|-------------------|
| 1      | Carc. Cat. 2; R45 |
| 2      | Muta. Cat. 2; R46 |

## Clasificación RD1272

| Numero | Clasificación   |
|--------|-----------------|
| 1      | Carc., 1B; H350 |
| 2      | Muta., 1B; H340 |

## Simbolos

**T** — Tóxico

## Notas

---

Combinación compleja de hidrocarburos obtenida por degradación de la fracción de metilnaftaleno obtenida por la destilación de alquitran de hulla y con un intervalo de ebullición aproximado de 230°C a 255°C. Contiene principalmente 1(2)-metilnaftaleno, naftaleno, dimetilnaftaleno y bifenilo.

### Sustancias restringidas REACH

#### COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII